



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-587/2025

RECURRENTE: ANITA MARYSOL
LUDMILLA SÁNCHEZ GUERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE
CORRAL, PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA Y MAURICIO I. DEL TORO
HUERTA

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración** interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-337/2025**; lo anterior, porque dicha resolución no inaplicó normas ni contiene un análisis de regularidad constitucional, y tampoco se advierte un error judicial evidente que vulnere el debido proceso. Por tanto, no se satisface el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

SÍNTESIS

La parte actora interpuso recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que se declaró inexistente la violencia política en razón de género denunciada.

La actora considera que la Sala Regional resolvió sin perspectiva de género, valoró indebidamente el material videográfico y no aplicó correctamente la reversión de la carga probatoria ni el análisis de micromachismos.

Esta Sala Superior determina que el recurso es improcedente porque la sentencia impugnada no involucra temas de constitucionalidad, ni contiene inaplicación de normas ni error judicial evidente que habilite la revisión excepcional prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios. En realidad, se trata de cuestiones de estricta legalidad, ya resueltas conforme a los criterios jurisprudenciales aplicables.

CONTENIDO

I. GLOSARIO	2
II. ANTECEDENTES	3
III. COMPETENCIA.....	4
IV. IMPROCEDENCIA	4
A. Consideraciones y fundamentos	4
B. Sentencia impugnada	6
C. Agravios.....	7
D. Decisión.....	9
V. RESOLUTIVO.....	12

I. GLOSARIO

Constitución General o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente	Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra



Sala responsable o Sala Ciudad de México	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
VPG	Violencia política en razón de género

II. ANTECEDENTES

- (1) **1. Denuncia inicial.** El 29 de mayo de 2025, la ahora recurrente, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, presentó ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) denuncia por hechos que, en su consideración, actualizaban VPG en su perjuicio, atribuidos al periodista Francisco Cedeño Guerrero, derivados de una interlocución y publicaciones realizadas el 20 de marzo en las instalaciones del Ayuntamiento y en la red social Facebook.
- (2) **2. Medidas cautelares.** El 11 de junio de 2025, la autoridad administrativa electoral local determinó procedentes las medidas cautelares solicitadas y ordenó al denunciado abstenerse de realizar nuevas publicaciones o actos con contenido violento, intimidatorio, discriminatorio o denostativo en perjuicio de la denunciante.
- (3) **3. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.** El 15 de octubre de 2025, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictó sentencia en el expediente TEEM/PES/07/2025-1, en la que determinó la inexistencia de la infracción consistente en VPG.
- (4) **4. Juicio ciudadano ante la Sala Regional.** Inconforme con la resolución local, la actora promovió ante la Sala Regional Ciudad de México el juicio que integró el expediente SCM-JDC-337/2025.
- (5) **5. Sentencia de la Sala Regional.** El 13 de noviembre de 2025, la Sala Regional dictó sentencia en el citado expediente SCM-JDC-

337/2025, en la que confirmó la resolución del Tribunal local y concluyó que no se actualizaba VPG en perjuicio de la actora.

- (6) **6. Recurso de reconsideración.** Para controvertir la sentencia de la Sala responsable, el 20 de noviembre, la recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.
- (7) **7. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación, donde se radicó.

III. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.²

IV. IMPROCEDENCIA

- (9) El recurso de reconsideración es improcedente porque no satisface el requisito especial de procedencia y tampoco se advierte una vulneración al debido proceso por un notorio error judicial.

A. Consideraciones y fundamentos

- (10) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.³

² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.



- (11) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁴ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.
- (12) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad, relevancia o trascendencia.
- (13) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁵

⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁵ Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”; Jurisprudencia

- (14) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la ley prevé que la demanda deba desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

- (15) La Sala Regional **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal local que declaró **inexistentes** las conductas denunciadas como VPG.
- (16) En la resolución impugnada, la Sala Regional sostuvo, esencialmente, que:

- El Tribunal Local **valoró integral y contextualmente** los dos videos denunciados, así como las manifestaciones atribuidas al periodista Francisco Cedeño Guerrero.
- Respecto del primer video, concluyó que las expresiones cuestionadas —incluidas las frases “desvariando” y “usted es

26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”



muy solidaria como mujer"—, si bien fueron ríspidas o inadecuadas, no se emitieron con base en estereotipos de género ni tuvieron por objeto o resultado menoscabar el ejercicio del cargo de la actora.

- En cuanto al segundo video, la Sala Regional confirmó que, si bien se tuvo por acreditada su publicación mediante la reversión de la carga probatoria, no fue posible identificar el rostro de la persona grabada, por lo que no podía concluirse que la denunciante apareciera en él.
 - Determinó que las expresiones denunciadas forman parte de un intercambio verbal propio del debate político, protegido por la libertad de expresión en un contexto de escrutinio público hacia quienes ocupan cargos de elección.
 - Descartó la actualización de micromachismos, violencia simbólica o psicológica, y estimó que no se acreditó ningún elemento objetivo que permitiera concluir que la conducta del denunciado se basó en el género de la actora o limitó su ejercicio del cargo.
- (17) Con base en lo anterior, la Sala Regional concluyó que el Tribunal Local aplicó correctamente los criterios jurisprudenciales sobre VPG, actuó con perspectiva de género en el análisis de los hechos y no incurrió en violación al debido proceso, por lo que confirmó la resolución impugnada.
- C. Agravios**
- (18) La parte recurrente sostiene, esencialmente, que la Sala Regional vulneró su derecho de acceso a la justicia y realizó una indebida

valoración de los hechos denunciados como VPG. Sus planteamientos pueden sistematizarse en los siguientes ejes:

- **Falta de perspectiva de género en la resolución impugnada**

(19) Afirma que la Sala Regional no aplicó adecuadamente el enfoque de género al analizar las expresiones denunciadas, pues —a su juicio— el lenguaje utilizado por el denunciado constituye manifestaciones de micromachismos, tales como *mansplaining*, *gaslighting* y otras formas de violencia psicológica simbólica. Sostiene que dichas expresiones tenían una carga estereotípica basada en el hecho de que ella es mujer, lo cual fue minimizado por la responsable.

- **Insuficiente análisis contextual y omisión en la valoración del material videográfico**

(20) Alega que la Sala Regional no realizó una valoración completa del contexto en el que ocurrieron los hechos, ni ponderó debidamente el contenido de los videos ofrecidos como prueba. Particularmente, afirma que el análisis del segundo video fue erróneo, pues —según su dicho— sí existen elementos para identificar su presencia en la grabación, y la responsable debió aplicar con mayor rigor la reversión de la carga probatoria.

- **Omisión de estudiar integralmente sus agravios**

(21) Sostiene que diversos argumentos expuestos en su demanda de juicio ciudadano no fueron atendidos de manera puntual, entre ellos: la solicitud de un análisis semántico de las expresiones denunciadas, la aplicación de precedentes relativos a la identificación de estereotipos de género y la metodología para el estudio de



micromachismos. De tal manera, acusa falta de exhaustividad y congruencia interna y externa en la sentencia.

- **Interpretación restrictiva de los estándares constitucionales y convencionales**

(22) La recurrente argumenta que la Sala Regional no aplicó el principio *pro-persona* ni el nivel reforzado de escrutinio derivado de su pertenencia a una categoría sospechosa (ser mujer y titular de un cargo público). En consecuencia, estima que la responsable omitió valorar los hechos bajo criterios amplios de protección previstos en los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- **Incorrecta conclusión sobre la inexistencia de VPG**

(23) Finalmente, la actora sostiene que la Sala Regional minimizó el impacto de las expresiones y conductas atribuidas al denunciado, pese a que —a su juicio— éstas sí afectaron el libre ejercicio de su cargo como regidora. Por ello, solicita que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada y determine la existencia de VPG.

D. Decisión

(24) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la resolución impugnada **no actualiza el requisito especial de procedencia**. De la controversia planteada, se advierte que el análisis durante toda la cadena impugnativa ha radicado en determinar si los hechos atribuidos a la persona denunciada actualizaron VPG⁶.

⁶En similar sentido se han resuelto múltiples recursos de reconsideración, entre ellos, los siguientes: SUP-REC-372/2025, SUP-REC-92/2025, SUP-REC-87/2025, SUP-REC-1193/2024 y SUP-REC-1081/2024.

- (25) Al respecto, tanto el Tribunal local como la Sala Ciudad de México han basado su análisis en cuestiones de estricta legalidad, como lo es: i) la valoración probatoria y ii) la calificación de los hechos denunciados.
- (26) En efecto, la sentencia dictada por la Sala Regional no contiene planteamientos de constitucionalidad, sino pronunciamientos de estricta legalidad, circunscritos a la valoración de pruebas y a la aplicación de los criterios jurisprudenciales que rigen la determinación de VPG. La responsable no inaplicó normas, no interpretó directamente el parámetro de regularidad constitucional, ni omitió analizar planteamientos de inconstitucionalidad.
- (27) De la lectura integral de la sentencia se advierte que la responsable analizó el contexto de los hechos, valoró el material videográfico, aplicó la metodología correspondiente a la reversión de la carga probatoria y desarrolló un examen detallado sobre la inexistencia de estereotipos o elementos objetivos que permitieran acreditar VPG.
- (28) Por su lado, tampoco se advierte que la parte actora hubiera hecho valer planteamientos de naturaleza constitucional durante las instancias previas y, en este recurso, tampoco los hace valer.
- (29) En esa lógica, los planteamientos de la recurrente se encaminan a cuestionar la valoración probatoria y el análisis ordinario del caso, lo cual ha sido reiteradamente considerado insuficiente para habilitar la revisión excepcional del recurso de reconsideración pues para ello, no resulta necesario recurrir a interpretaciones de naturaleza constitucional o convencional. Además, no basta para actualizar la procedencia del recurso, el que la actora aduzca que no se aplicó el principio pro-persona, porque lo hace depender del análisis probatorio realizado por la Sala Regional.



- (30) Por otro lado, no se advierte la existencia de un criterio relevante y trascendente, pues esta Sala Superior en reiteradas ocasiones ya ha señalado cuál es el estándar probatorio para analizar los casos de VPG,⁷ y también cuenta con una sólida línea jurisprudencial respeto de los límites de la libertad de expresión a la luz de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.⁸
- (31) Finalmente, tampoco se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente o notorio que vulnerara el debido proceso.
- (32) Por último, es relevante destacar que, desde la instancia administrativa, a la actora se le otorgaron medidas cautelares, lo que evidencia que su planteamiento recibió una atención encaminada a prevenir posibles afectaciones. Posteriormente, su caso fue conocido y resuelto en dos instancias, en las cuales contó con acceso efectivo a la justicia y con resoluciones que analizaron integralmente sus argumentos.
- (33) En ese contexto, debe recordarse que las determinaciones de las salas regionales son, por regla general, definitivas, y que el recurso de reconsideración constituye un medio extraordinario, limitado a supuestos estrictamente constitucionales que en el caso no se actualizan.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

⁷ Por ejemplo, SUP-REC-164/2020; SUP-REC-341/2020, entre otros.

⁸ Ver, por ejemplo, lo resuelto en los recursos SUP-JE-163/2021; SUP-REP-305/2021, SUP-REP-426/2021, SUP-JE-278/2021 y SUP-REP-1110/2024, entre otros.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.